

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00398 00

ACCIONANTE: WILSON ANDRÉS ROZO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA

Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILSON ANDRÉS ROZO RODRÍGUEZ, en contra de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA.

ANTECEDENTES

WILSON ANDRÉS ROZO RODRÍGUEZ, promovió acción de tutela en contra de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental a la vivienda digna y en consecuencia, solicita se ordene a la accionada a devolver de manera inmediata la escritura pública 00457-2022 y se oficie a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a tomar medidas y sanciones sobre el asunto.

Como fundamento de su solicitud, indicó que en el dos mil catorce (2014) compró el inmueble “Apartamento 602 Torreo 5 Del Conjunto Residencial Pimientos De Madelena” que se encuentra ubicado en la dirección: Calle 59 Sur # 62 A – 84 en la ciudad de Bogotá.

Declaró que con el fin de comprar el inmueble adquirió un crédito hipotecario con la empresa CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, el cual fue pagado en su totalidad en el año dos mil veinte (2020).

Afirmó que la accionada demoró de manera injustificada la entrega del respectivo paz y salvo y explicó que para realizar el trámite de cancelación de hipoteca la NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ solicitó a la accionada mediante oficio la firma de la escritura pública 00457-2022; sin embargo, manifestó que la entidad crediticia solicitó la corrección de la misma respecto al representante legal que finalmente fueron corregidos por la notaria remitiendo una nueva solicitud el pasado primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Adujo que a la fecha la accionada no ha realizado la firma de la escritura pública, por lo que de manera injustificada ha demorado el trámite pretendido, limitando su derecho de disposición sobre el inmueble y vulnerando sus derechos constitucionales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA informó que no le constan los hechos manifestados por la parte actora teniendo en cuenta que la entidad no ha participado de ellos. Señaló que consultado su sistema de gestión documental no evidenció reclamación o petición incoada por el accionante.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva y finalmente solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA declaró frente a los hechos del escrito de tutela que desde el pasado ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) realizó devolución de la escritura sin que la Notaria hubiese efectuado las correcciones pertinentes, razón por la cual consideró que no es posible acceder a la firma como quiera que los errores persisten en el documento que se pretende suscribir.

Comentó que el accionante se encuentra obligado a someter la presente controversia a la jurisdicción ordinaria dado que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En definitiva, solicitó negar las pretensiones de la parte accionante conforme a las razones expuestas y en consecuencia declarar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ informó que radicó la documentación el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) asignando el turno No. 1967 de dos mil veintiuno (2021).

Declaró que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) remitió correo electrónico dirigido a la señora Adriana Ayala Ayala con el fin que aportara el paz y salvo correspondiente al mes de noviembre y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA.

Señaló que el doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022) fijó la fecha para la firma de la respectiva escritura, la cual fue devuelta el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) para realizar correcciones, por lo que fue enviada nuevamente el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) sin que a la fecha se hubiere informado si ya fue firmada o no.

Indicó que su equipo de trabajo ha realizado todo lo que le corresponde sin la facultad de obligar al representante legal de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA a suscribir el documento.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, vulneró los derechos fundamentales de WILSON ANDRÉS ROZO RODRÍGUEZ al no devolver de manera inmediata la escritura pública 00457-2022 y si es procedente o no oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para tomar medidas de carácter sancionatorio en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA a devolver de manera inmediata la escritura pública 00457-2022 y se oficie a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el fin de que se tomen medidas de carácter sancionatorio en el presente asunto.

No obstante lo anterior, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ para la cancelación de la hipoteca.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta Juzgadora está siendo actualmente conocida ante la mencionada Notaría, en donde se debe resolver el asunto como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones

propias del juez natural, en este caso la Notaría, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Ahora bien, conforme a lo expuesto encuentra el Despacho que no es procedente oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el fin que se tomen medidas de carácter sancionatorio en el presente asunto, toda vez que, como ya se refirió no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que obligara en esa medida ordenar a la entidad que adelante un proceso sancionatorio, pues ello implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3b7c62336c0a1e00ce033706401bd52d75de4df7bfb3b9b1541cdbe48170769
4**

Documento generado en 06/05/2022 10:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**